

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/09/2022
FECHA FINAL	30/09/2022

REMITA:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3001	11001600001720140639401	0017	14/09/2022	Fijación en estado	YHONNY ALEXANDER - GOMEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * NIEGA SOLICITUD DE OCULTAMIENTO DE INFORMACION VISIBLE AL PUBLICO ELEVADA POR EL SENTENCIADO. (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
3676	25151600068720210017200	0017	14/09/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - MONTAÑEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EPPMS	SI
5072	25754600039220180026100	0017	14/09/2022	Fijación en estado	ESTEFANY PAOLA - SALAZAR ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * DEJA SIN EFECTO EL AUTO DEL 05/09/2022 POR EL CUAL SE DECRETO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
6954	11001600000020160113400	0017	14/09/2022	Fijación en estado	RUTH LUISA - VIRGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concede libertad condicional (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EPPMS	SI
12357	11001600809620108000701	0017	14/09/2022	Fijación en estado	ALEXIS FERNANDO - VELASCO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
20526	11001600005720200120000	0017	14/09/2022	Fijación en estado	BRANDON SMIT - MARTINEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *08/09/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención de pena (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EPPMS	SI
26386	11001600001320141011400	0017	14/09/2022	Fijación en estado	WILLIAM MAURICIO - GARCIA CAHO* PROVIDENCIA DE FECHA *06/09/2022 * niega libertad condicional y reconoce redención (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EPPMS	SI
53568	11001600002320180074400	0017	14/09/2022	Fijación en estado	DEYBER ANDRES HENRRY - CHACON YATE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
57696	110016000001320210017600	0017	14/09/2022	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - GAMBOA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * concede permiso para laborar como comisionista de obras de arte unicamente en el perímetro urbano de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EPPMS	SI



Rad.	:	11001-60-00-017-2014-06394-01 NI. 3001
Condenado	:	YHONNY ALEXANDER GÓMEZ MARTÍNEZ
Identificación	:	1.026.294.488
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
		marce8509martinez@gmail.com Cel. 3125265399 Cra. 2 No. 31-68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. , doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO** incoada por el penado **YHONNY ALEXANDER GÓMEZ MARTÍNEZ**.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 25 de Marzo de 2015, el JUZGADO 7° PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó al señor **YHONNY ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ**, a la pena principal de 27 meses 18 días, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 1 de marzo de 2017, el JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, fijado como periodo de prueba un lapso de 9 meses y 12 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por cumplir; el sentenciado suscribe diligencia de compromiso y presta caución prendaria.

El 5 de septiembre de 2017, el JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, condenó al señor **YHONNY ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ** a la pena principal de 18 meses de prisión por la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos del 6 de abril de 2017.



Como quiera que la nueva condena al señor **GOMEZ MARTINEZ** se dio por hechos ocurridos dentro del periodo de prueba, este despacho dispuso correr traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 26 de junio de 2018 decretar la revocatoria de la libertad condicional, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia, siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 12 días de prisión.

Conforme lo anterior, es inviable jurídicamente proceder al ocultamiento de la información visible al público invocada por el sentenciado, toda vez que ello solo es procedente en el evento en que la ejecución de la pena haya fenecido, situación que no concurre en la presente actuación, pues se reitera, el señor **YHONNY ALEXANDER GÓMEZ MARTÍNEZ** es requerido para el cumplimiento de la pena restante en virtud a la revocatoria de la libertad condicional.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado a efectos de ser puesto a disposición de esta oficina judicial para el cumplimiento de la pena restante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de ocultamiento de información visible al público elevada por el sentenciado **YHONNY ALEXANDER GÓMEZ MARTÍNEZ** como quiera que es requerido para el cumplimiento de 9 meses, 12 días de prisión en razón a la revocatoria de la Libertad Condicional del 26 de junio de 2018.

SEGUNDO.- LÍBRESE orden de captura en contra del penado **YHONNY ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESES Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

15 SEP 2018

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 12/09/2022 NI 3001

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/09/2022 3:10 PM

Para: marce8509martinez@gmail.com <marce8509martinez@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marce8509martinez@gmail.com (marce8509martinez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/09/2022 NI 3001

Re: ENVIO AUTO DEL 12/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3001

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 8:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:16 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3001, Niega Ocultamiento.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25151-60-00-687-2021-00172-00 NI.3676
Condenado	:	LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ
Identificación	:	1.018.416.221
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Carrera 1 A No. 32-58 Piso 2° de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Centro

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y consecuente con ello la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca) impuso al señor **LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIÉRREZ** la pena de 18 meses, 27 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 21 de octubre de 2021, con el reconocimiento de redención de pena 1 mes, 23.5 días.

En auto del 12 de julio de 2022, el Juzgado Homólogo de Caqueza (Cundinamarca) concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

En esta oportunidad el sentenciado depreca se conceda el subrogado de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL AVOQUESE

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el sentenciado **LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIÉRREZ** se encuentra por



cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese al sentenciado que se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

Por el área de asistencia social, practíquese visita al domicilio del penado en aras de establecer las condiciones en las que actualmente cumple la pena.

3.2. – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..



Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA , se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el cumplimiento de la presente actuación por competencia, en consecuencia procédase al trámite de lo allí ordenado.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIÉRREZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____





**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3676

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 09 - 2022 - 10:15

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LOUIS ALEJO MONTAÑEZ GUTIÉRREZ

CC: 1018416221

CEL: 3008630889

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



10

The first part of the document
 discusses the importance of
 maintaining accurate records
 and the role of the
 committee in this regard.
 It also mentions the
 need for regular
 communication and
 collaboration between
 all members of the
 organization.

The second part of the document
 outlines the proposed
 changes to the
 current structure and
 processes.

I hope this document
 provides a clear
 overview of the
 proposed changes.

Please feel free to
 contact me if you
 have any questions
 or concerns.
 Thank you for your
 attention and
 support.

Re: ENVIO AUTO DEL 31/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3676

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 2:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 11:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc1& (2).pdf>



8

Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00261-00 NI .5072
Condenado	:	ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR
Identificación	:	1.073.719.233
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** otorgada el 5 de septiembre de 2022 a la penada **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de Julio de 2018, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a la señora **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR** a la pena principal de 44 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación, la penada se encuentra privada de la libertad desde el **19 de marzo de 2018**.

En auto del **13 de septiembre de 2021** fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se advierte que la penada **SALAZAR ESCOBAR** dentro de la presente actuación fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo además requerida por el proceso No. 25754-60-00-392-2018-80761-00 (12026), razón por la cual en auto del 24 de septiembre de 2021 en cumplimiento a la decisión de la Corte Suprema de Justicia STP 2015-2017, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA esta ejecución fue suspendida, quedando a disposición de del citado proceso -12026- para el cumplimiento de la pena de 24 meses de prisión impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) de calenda 12 de julio de 2019 por el reato de fuga de presos.

Fue entonces librada boleta de encarcelación por lo que actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta del radicado No. 2754-60-00-392-2018-80761-00 (12026).



Así las cosas, debe dejarse sin efectos la decisión liberatoria tomada en la presente actuación, dejando además sin n efectos la Boleta de Libertad No. 052 SC y demás actuaciones realizadas para el cumplimiento del auto.

Una vez más y para que la reclusión actualice la información de la sentenciada se solicita que una vez sea puesta en libertad por cuenta del radicado No. 2754-60-00-392-2018-80761-00 (12026), quede a disposición del radicado No. 25754-60-00-3925-2018-00261-00 (5072) para el cumplimiento de la pena restante bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se abstendrá esta oficina judicial de emitir decisión frente a la disposición allegada el día de hoy por parte de la reclusión, pues se insiste, actualmente se encuentra privada de la libertad por el pluricitado radicado No. 2754-60-00-392-2018-80761-00 (12026).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el auto del 5 de septiembre de 2022 por el cual se decretó la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la sentenciada **ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR** así como la Boleta No. 052 SC y demás actuaciones surtidas en cumplimiento de la enunciada decisión, como quiera que la presente se encuentra suspendida en cumplimiento a la decisión de la Corte Suprema de Justicia STP 2015-2017, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

SEGUNDO.- PRECISAR que la sentenciada desde el 24 de septiembre de 2021 se encuentra privada de su libertad por cuenta del radicado No. 2754-60-00-392-2018-80761-00 (12026), para el cumplimiento de la pena de 24 meses de prisión impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) de calenda 12 de julio de 2019 por el reato de fuga de presos.

TERCERO.- INFORMAR a la reclusión que decretada la pena en el citado radicado, deberá ser puesta a disposición de este radicado - 25754-60-00-3925-2018-00261-00 (5072) - para el cumplimiento de la pena restante bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Registrado: 07-09-2022

En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 SEP 2022

Nombre: ESTEFANY PAOLA SALAZAR ESCOBAR

Para: Paola Salazar

Código: 1073719233

75598

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5072

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 5072, Deja Sin Efectos Pena Cumplida.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <5072 - DEJA SIN EFECTOS PENA CUMPLIDA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS
Identificación	:	51.898.145
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** penada **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** conforme la documentación allegada por el establecimiento penitenciario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** la pena de 102 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Cohecho Continuo, Prevaricato por Omisión Continuo y Concusión, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **17 de febrero de 2016**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*



- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió Resolución No. 1278 del 29 de julio de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 102 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 61 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** se encuentra privada de su libertad desde el 17 de febrero de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 18 meses, 16,5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **100 meses, 1.5 días** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

¹ Ver autos del 22 de noviembre de 2017, 9 de enero de 2018, 28 de marzo de 2018, 5 de septiembre de 2018, 16 de octubre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 26 de agosto de 2019, 11 de noviembre de 2019, 30 de junio de 2020, 16 de septiembre de 2020, 18 de noviembre de 2020, 16 de marzo de 2021 y 24 de junio de 2021, 24 de septiembre 2021, 12 de octubre 2021, 18 de enero de 2022, 9 de mayo de 2022 y 10 de agosto de 2022.



con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración



de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 17 de febrero de 2016, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, no contando con registro de sanciones disciplinarias, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le han representado rebaja en la pena y de las que se espera le sirvan una vez reincorporado a la comunidad, aunado a que se encuentra próxima al cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **2 meses** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$500.000 suma que deberá



ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario -
Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 51.898.145 el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>13 SEP 2022</p> <p>La anterior proyección</p> <p>El Secretario</p>

Ruth Luisa Virguez Vargas
Ruth L V

cc 51898145
FD. 73533

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6954

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/09/2022 9:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 9:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6954 - LIBERTAD CONDICIONAL VIRGUEZ VARGAS (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-08-096-2010-80007-01 NI. 12357
Condenado	:	ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA
Identificación	:	1.059.444.284
Delito	:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la apoderada judicial del sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de Febrero de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 531.67 S.M.L.M.V, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo la ejecución de la pena quedó suspendida en atención al trámite de extradición que para la fecha de la sentencia se encontraba en curso con las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

La apoderada judicial del sentenciado solita se proceda a la extinción de la pena a favor de su representado, razón por la cual en auto del 5 de julio de 2022 previo a decidir se dispuso oficiar a Migración Colombia y Antecedentes de la DIJIN.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Procede esta oficina judicial a decidir la solicitud de prescripción de la pena impuesta al señor **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En sentencia del 8 de Febrero de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 531.67 S.M.L.M.V, luego de encontrarlo responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, sin que fuere favorecido con sustituto



Rad.	:	11001-60-08-096-2010-80007-01 NI. 12357
Condenado	:	ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA
Identificación	:	1.059.444.284
Delito	:	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por la apoderada judicial del sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 8 de Febrero de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 531.67 S.M.L.M.V, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo la ejecución de la pena quedó suspendida en atención al trámite de extradición que para la fecha de la sentencia se encontraba en curso con las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

La apoderada judicial del sentenciado solita se proceda a la extinción de la pena a favor de su representado, razón por la cual en auto del 5 de julio de 2022 previo a decidir se dispuso oficiar a Migración Colombia y Antecedentes de la DIJIN.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Procede esta oficina judicial a decidir la solicitud de prescripción de la pena impuesta al señor **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En sentencia del 8 de Febrero de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 531.67 S.M.L.M.V, luego de encontrarlo responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, sin que fuere favorecido con sustituto



alguno; la ejecución de la pena quedó suspendida en atención al trámite de extradición que para la fecha de la sentencia se encontraba en curso con las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

Conviene indicar que en el plenario obra oficio N° S-GAIC-19-030634 de la Cancillería en el que informó:

“Sobre el particular y una vez verificado el Sistema Integral de Atención al Ciudadano -SITAC- se pudo corroborar que el connacional efectivamente estuvo detenido en Estados Unidos por el delito de lavado de dinero. El señor Velasco Herrera cumplió su condena el 3 de abril de 2015. Como consecuencia del cumplimiento de condena, entró en un proceso migratorio de deportación en el cual el Consulado de Colombia en Atlanta expidió un pasaporte exento el 21 de abril de 2015”

En auto del 5 julio de 2022 se dispuso oficiar a Migración Colombia para que diera cuenta la fecha de ingreso del penado al territorio nacional, es así que mediante oficio No. 20227031344291 del 8 de julio de 2022, la citadas ofician dio respuesta, indicadno ue el ingreso del penado se reportó el **7 de octubre de 2015**.

Para efectos de contabilizar el término de prescripción y bajo el presupuesto que la sentencia se encontraba suspendida en razón al trámite de extradición, la misma debe ser contabilizada a partir del 7 de octubre de 2015 cuando regresó al país luego de purgar la pena en los Estados Unidos, no siendo puesto a disposición del proceso para el cumplimiento de la pena.

Revisada la actuación se advierte la afectación de la pena por el instituto jurídico de la prescripción; pues no se advierte la concurrencia de ninguna de las causales de interrupción de la prescripción contenidas en el artículo 90 del C.P., a saber: 1. Que el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia 2. Que fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, o privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial.

Así las cosas, desde el 7 de octubre de 2015 a la fecha ha sido superado el término de 76 meses fijado como sanción, conforme el contenido del artículo 89 del Código Penal a cuyo tenor reza:

*“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. “ (negrilla fuera de texto).*

Deba demás indicarse que conforme con el informe de antecedentes No. S-20220331708/ARAIC-GRUCI 1.9 del 21 de julio de 2022, en contra del sentenciado no se reporta de registro adicional a los generados con la



alguno; la ejecución de la pena quedó suspendida en atención al trámite de extradición que para la fecha de la sentencia se encontraba en curso con las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

Conviene indicar que en el plenario obra oficio N° S-GAIC-19-030634 de la Cancillería en el que informó:

“Sobre el particular y una vez verificado el Sistema Integral de Atención al Ciudadano -SITAC- se pudo corroborar que el connacional efectivamente estuvo detenido en Estados Unidos por el delito de lavado de dinero. El señor Velasco Herrera cumplió su condena el 3 de abril de 2015. Como consecuencia del cumplimiento de condena, entró en un proceso migratorio de deportación en el cual el Consulado de Colombia en Atlanta expidió un pasaporte exento el 21 de abril de 2015”

En auto del 5 julio de 2022 se dispuso oficiar a Migración Colombia para que diera cuenta la fecha de ingreso del penado al territorio nacional, es así que mediante oficio No. 20227031344291 del 8 de julio de 2022, la citadas ofician dio respuesta, indicadno ue el ingreso del penado se reportó el **7 de octubre de 2015**.

Para efectos de contabilizar el término de prescripción y bajo el presupuesto que la sentencia se encontraba suspendida en razón al trámite de extradición, la misma debe ser contabilizada a partir del 7 de octubre de 2015 cuando regresó al país luego de purgar la pena en los Estados Unidos, no siendo puesto a disposición del proceso para el cumplimiento de la pena.

Revisada la actuación se advierte la afectación de la pena por el instituto jurídico de la prescripción; pues no se advierte la concurrencia de ninguna de las causales de interrupción de la prescripción contenidas en el artículo 90 del C.P., a saber: 1. Que el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia 2. Que fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, o privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial.

Así las cosas, desde el 7 de octubre de 2015 a la fecha ha sido superado el término de 76 meses fijado como sanción, conforme el contenido del artículo 89 del Código Penal a cuyo tenor reza:

*“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. “ (negrilla fuera de texto).*

Deba demás indicarse que conforme con el informe de antecedentes No. S-20220331708/ARAIC-GRUCI 1.9 del 21 de julio de 2022, en contra del sentenciado no se reporta de registro adicional a los generados con la



presente ejecución, luego no se advierte la interrupción del término prescriptivo.

En consecuencia, no tiene otro camino esta oficina judicial que decretar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**.

Dado que la pena principal concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo referente al cobro de la multa.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

Finalmente, ejecutoriada esta determinación y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.059.444.284**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena y consecuente extinción a favor del sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.059.444.284** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, así como a la Dirección Ejecutiva - Oficina de



presente ejecución, luego no se advierte la interrupción del término prescriptivo.

En consecuencia, no tiene otro camino esta oficina judicial que decretar la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**.

Dado que la pena principal concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo referente al cobro de la multa.

Cumplido lo anterior, se dispone que por el mismo CSA, se remita la totalidad de la actuación para el Juzgado Fallador en donde permanecerá en archivo definitivo.

Finalmente, ejecutoriada esta determinación y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.059.444.284**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena y consecuente extinción a favor del sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.059.444.284** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia, así como a la Dirección Ejecutiva - Oficina de



Cobro Coactivo – para lo que corresponda en cuanto a la multa. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.059.444.284**, no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Cobro Coactivo – para lo que corresponda en cuanto a la multa. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 9 de junio de 2021 el sentenciado **ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.059.444.284**, no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Entregado: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12357

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 6/09/2022 9:19 AM

Para: Ruby Ortiz Narvaez <rubyortiz1234@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ruby Ortiz Narvaez

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12357



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA
CALLE 159A # 8B-04 APARTAMENTO 301
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1839

NUMERO INTERNO 12357
REF: PROCESO: No. 110016008096201080007
C.C: 1059444284

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022. RESUELVE PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena y consecuente extinción a favor del sentenciado ALEXIS FERNANDO VELASCO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.059.444.284 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/09/2022 9:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 9:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc31.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00

Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS

Cedula: 1.000.120.518

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado BRANDÓN SMIT MARTINEZ ROJAS conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de abril de 2021, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 1352 SMLMV, y acesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2020.

Al señor MARTINEZ ROJAS, le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 43 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Email: ventanillacsje@psbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

SIGCMA



Secretaría de Seguridad, Convivencia y
Justicia

Radicado No. 2022-336-053411-1
Asociado No.

Fecha/Hora: 09-SEP-2022 09:07 AM

Folios: 10 Anexos: 0

Radicador: ELBAN EMILIO PARRA LAGUNA

Destino: DIRECCION CARCEL DISTRITAL

Remite: JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS

Bogotá, D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 182

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

REF NÚMERO INTERNO 20526

No. único de radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00

Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS

Cédula: 100120518

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 017 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 8 de Septiembre de 2022, mediante el cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA al condenado BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 10 folios.

09 SEP 2022

Notificado.

Fecha:

Nombre: Brandon Martinez

Cedula: - 100120518

Notificador: Grisanto Mosquera.

A cargo Atención PPL Cárcel Distrital.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
024813	09 /2021 - 04 /2022	804	Estudio	Sobresaliente	67 días
024883	05 - 07/2022	126	Estudio	Sobresaliente	10,5 días
TOTAL					77,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 11 de agosto de 2022 en los cuales la cual fue calificada como BUENA, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS redención de pena por las actividades de estudio en proporción a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DÍAS** o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** por actividades de estudio.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. **Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este executor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., remitió Resolución No. 100 del 24 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS se encuentra privado de su libertad desde el 19 de junio de 2020, por lo que acredita un descuento de 812 días o lo que es igual a 27 meses 2 días, que sumados a los 4 meses y 0.5 días de redención,



para un descuento total de 31 meses y 2.5 días CONCURRENDO para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se encuentra documentación con la cual se acredita que el arraigo del señor FABIO ELIECER ESCALANTE, está ubicado en la CALLE 59A N° 86A - 62, BARRIO BOSA PARAISO, BOGOTÁ DC.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS
Cedula: 1.000.120.518

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARDONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"Tienen su génesis en la información suministrada el 10 de enero de 2020 por una fuente humana, que por razones de seguridad no suministró sus datos personales, quien puso en conocimiento de las autoridades la existencia de una organización criminal que operaba en la localidad de Bosa, en el sector conocido como barrio La Paz, quienes se hacían llamar "LOS GRAMEROS", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, señalando que algunos de sus miembros se identificaban con los alias de "NEGRO", "FLACA", "CANCAN" y "MONA".

Posteriormente, el 25 de enero del mismo año, indicó la misma fuente que en la organización delinúan otras tres personas, conocidas con los alias de "BOYACO", "CHINGA" y "EL VIEJO", suministrando, además, cinco números telefónicos que estaban siendo utilizados por miembros de la organización criminal.

Así, tras varios meses de investigación, se logró desarticular esa estructura criminal y capturar a sus integrantes, dentro de los cuales figuraban BRANDÓN SMIT MARTINEZ ROJAS alias "EL NEGRO", TATIANA ALEJANDRA ORTIZ DIAZ alias "LA MONA", SANTIAGO BERNAL NIÑO alias "EL VIEJO", OSVALDO BALLESTEROS BLASQUEZ alias "CANCAN", JHON SEBASTIAN LONDOÑO LOPEZ alias "EL MONO" y GUSTAVO ADOLFO SALAMANCA CASTRO alias "EL BOYACO".

² Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado es un hecho que merece la censura, compartiendo los argumentos del fallador cuando al respecto indicó:

"En relación con la antijuridicidad, los acusados vulneraron el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, entendido como "aquellas condiciones de bienestar, armonía y respeto, tanto de su vida como de sus bienes, del que gozan los ciudadanos por virtud del establecimiento de un Estado al que pertenecen y que vela por el mantenimiento de sus derechos como ciudadanos a través de la fuerza pública legítimamente constituida para el efecto", pues decidieron concertarse para dedicarse al tráfico de sustancias prohibidas, siendo este precisamente el motivo por el que se agravó la imputación por su comportamiento"

Además transgredió el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que comercializaban, sin ningún remordimiento, sustancias estupefacientes, lo que genera graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para la comunidad en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los Colombianos, pues, además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social; frente a la relevancia de estas conductas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP11726/2014. Rad. 33409) señaló :

"A manera de conclusión, puede afirmarse válidamente que tanto la jurisprudencia constitucional, como la de esta Corporación han vinculado el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a una amplia gama de bienes jurídicos susceptibles de ser vulnerados tales como la salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, debido a que el consumo de las drogas objeto de regulación afectan negativamente la salud produciendo adicción y dependencia; produce cambios en la conducta con posibilidades de afectar bienes jurídicos ajenos, dado que actúa sobre el sistema nervioso central, y genera altos índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se manejan y porque la alta rentabilidad que el tráfico de estupefacientes ha conllevado a que sea utilizado para la financiación de grupos de delincuencia organizada, armada y jerarquizada que atentan contra el monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de la pacífica convivencia, al tiempo que propicia la circulación de grandes capitales que afectan gravemente las fuerzas económicas del país, tiene una alta capacidad corruptora y genera indiferencia por el daño causado a los titulares de los derechos que se cercenan."

Ahora bien, debe este ejecutor tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Igualmente, ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima custiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subragado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057/2020-01200-00
Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS
Cedula: 1.000.120.518

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ella sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin duda alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional fundante en materia de resocialización del condenado, por lo que el Estado tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado reporta en la presente actuación, privado de la libertad desde el 22 de julio de 2018, tiempo durante el cual ha mantenido reporte de conducta positiva, conforme las cinco (5) calificaciones aportadas, de las cuales tres (3) son en el grado de “buena” y dos (2) en el grado de “ejemplar”. Esto, sumado a las 1446 horas en las cuales el penado ha realizado actividades válidas para redención de pena, y le han hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 100 del 24 de agosto de 2022, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación.



Número Interno: 20526 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS

Cédula: 1.000.120.518

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Debe además tenerse en cuenta, que el sentenciado se vinculó voluntariamente al PROGRAMA DISTRITAL DE JUSTICIA RESTAURATIVA, tal y como consta en el acta de compromiso suscrita por el señor MARTINEZ ROJAS el día 9 de febrero de 2022. Sobre la participación del penado en este proyecto, el líder del programa rindió y aportó informe en el cual se indica que el señor BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS ha participado activamente, siendo registradas 46 atenciones por parte de un grupo interdisciplinar, con miras a lograr objetivos restaurativos tales como:

1. *Identifica las múltiples causas y consecuencias de la propia conducta delictiva*
2. *Reconoce los principales daños causados en las víctimas (directa / indirecta) por la conducta delictiva.*
3. *Efectúa una reparación simbólica por los daños causados a su familia con ocasión del delito.*
4. *Ejecuta una reparación directa por los daños causados con ocasión del delito.*
5. *Planifica compromisos y acciones para su reintegración y no reincidencia del delito.*

Frente a lo anterior, se informa que de cara a los dos primeros objetivos el penado "Logró el cumplimiento total...", y que los 3 restantes muestran un avance parcial, con lo cual es evidente el compromiso del sentenciado de lograr su resocialización mediante la participación efectiva en el tratamiento progresivo que se le ofrece.

Ahora, por parte de este despacho, se INSTA a BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS para que una vez recobre su libertad en razón de esta providencia prosiga con el proceso restaurativo, con miras a cumplir con la totalidad de los objetivos restantes, especialmente los que fueron planteados como recomendaciones finales del grupo interdisciplinario que se encargó de su atención, entre los cuales se extraen:

- *Culminar el diseño del insumo artístico (canción de Rap) para la reparación simbólica dirigida al núcleo familiar del ofensor.
- * Finalizar preparación individual para el círculo restaurativo como reparación directa a la comunidad del barrio (víctima indirecta).
- * Implementar plan de acción acordado para minimizar los factores de riesgo asociados al posible consumo problemático de SPA (Desintoxicación).
- * Implementar acciones acordadas para el proyecto de vida alejado del delito. "El joven Brandon se esforzará por cursar la carrera profesional de licenciatura en educación física ya que está motivado con liderar una escuela de fútbol para los NNA en su barrio."

Todo lo anterior, le permitirá al señor MARTINEZ ROJAS fortalecer sus habilidades, recuperar la confianza en sí mismo y convertirse en un agente de cambio al interior de su comunidad, liderando proyectos de alto impacto que redundan en su posibilidad de vivir lejos del delito y lo convierten en referente social positivo en su entorno.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad



Número Interno: 20526 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS
Cedula: 1.000.120.518

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
PROY. JUSTICIA RESTAURATIVA
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de 18 meses, 27.5 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, lapso durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta. 2.- Informar todo cambio de residencia. 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$200.000 suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS, identificado con la C.C. N° 1.000.120.518, redención de pena en proporción a **SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DÍAS** o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS, identificado con la C.C. N° 1.000.120.518, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

CUARTO.- INSTAR a BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS para que una vez recobre su libertad en razón de esta providencia, prosiga con el proceso restaurativo conforme las recomendaciones finales del grupo interdisciplinario que se encargó de su atención.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



09 SEP 2022

Notificado.
Fecha:
Nombre: Brandon Martinez
Cedula: 1000120518
Notificador: Crisanto Mosquera
Abogado Atención PPL Cárcel Distrital.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

13 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

SIGCMA

Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia

Radicado No. 2022-336-053411-1
Asociado No.

Fecha/Hora: 09-SEP-2022 09:07 AM
Folios: 10 Anexos: 0
Radicador: ELBAN EMILIO PARRA LAGUNA
Destino: DIRECCION CARCEL DISTRITAL
Remite: JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS

Bogotá, D.C Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 182

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO 20526
No. único de radicación: 11001-60-00-057-2020-01200-00
Condenado: BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS
Cédula: 100120518
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 017 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 8 de Septiembre de 2022, mediante el cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA al condenado BRANDON SMIT MARTINEZ ROJAS.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 10 folios.

09 SEP 2022

Notificado.
Fecha:
Nombre: Brandon Martínez
Cedula: - 100120518
Notificador: Crisanto Mosquera,
Abogado Atención PPL Cárcel Distrital.



Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Re: ENVÍO AUTO DEL 08/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 5:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 8/09/2022, a la(s) 3:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20526, Concede Libertad Condicional.

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2B
No salió el
08-09-22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26386 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-10114-00

Condenado: WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO

Cedula: 80.160.153

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho en el estudio de la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciada WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO, conforme la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO la pena de 112 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado en concurso con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de junio de 2014.

En auto del 6 de septiembre de 2018 este Despacho concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 8 de noviembre de 2019, previo trámite de ley, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, y en consecuencia se ordenó la ejecución intramural de los 32 meses y 28 días de prisión que le restan por cumplir de la pena impuesta.

El 14 de febrero de 2022, se materializan las órdenes de captura libradas en contra del señor GARCÍA CAHO.

Al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido	Periodo reconocido
4 de diciembre de 2015	13 días	08 - 09/2015
26 de septiembre de 2016	84.5 días	10/2015 - 06/2016
10 de febrero de 2017	39.5 días	07 - 09/2016
11 de mayo de 2017	39.5 días	10 - 12/2016
26 de marzo de 2018	156 días	01 - 12/2017
6 de septiembre de 2018	64.5 días	02 - 06/2018
Total	397 días o 13 meses y 7 días	



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18556905	07 - 09/2018	532	33.25 días
	06/2022	64	4 días
TOTAL			37.25 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 24 de agosto de 2022 por el cual la conducta del penado fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO redención de pena por estudio en proporción a **TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (37.25) o lo que es igual a UN (1) MES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción,



permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 3483 del 18 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -112 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **67 meses 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO reporta una privación de la libertad inicial de 65 meses y 26 días¹, y una segunda desde el 14 de febrero de 2022, hasta la fecha, para un descuento de la pena en proporción a 205 días o lo que es igual a 6 meses y 25 días, y sumados los 13 meses y 7 días, reconocidos por redención de pena, el penado acredita un cumplimiento de la pena en proporción a 85 meses y 28 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que **no** se encuentra acreditado el arraigo actualizado del penado.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que

¹ Del 12 de junio de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2019



deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomará la narración efectuada por el Juzgado fallador respecto de los hechos:

*"Da cuenta informe ejecutivo que para el día doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), una fuente humana allegó información ante las instalaciones de SIJIN-MEBOG, a cerca de un hurto que se tiene previsto a un almacén de venta de frutas y verduras de razón social "SUPER FRUVER LA REAL MANZANA", ubicado en la calle 63 N 36 - 07 Barrio Nicolás de Federman, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, una vez enterados, se despliega un dispositivo policial preventivo a los alrededores de dicho almacén y es así que siendo las ocho treinta (8:00) horas del día, observan salir del almacén a una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia de los policiales, emprende la huida siendo interceptado, allí se le realiza un registro personal encontrándole dinero en los bolsillos de su pantalón de diferentes denominaciones para un total de ciento veintisiete (\$127.000) mil pesos a quién responde al nombre de HERNÁN CALDERON SANCHEZ, identificado con la C.C. 80.803.252, en ese momento los policiales observan como en el interior del almacén, se encuentra a dos (2) personas más quienes portaban armas de fuego, por lo que ingresan y reducen a estos sujetos, incautando un arma de fuego, tipo revolver, marca Ruby, calibre 38, especial en cachas de madera, pavonado, de serie N. borrado, que contenía en su interior seis (6) cartuchos para el mismo, con él se encontraba un bolso que en su interior contenía dinero en efectivo en diferentes denominaciones para un total de cuatrocientos veintitrés (\$423.000) mil pesos, a quien responde al nombre de ANDRES ALIRIO SANCHEZ MARTINEZ, el otro sujeto responde al nombre de **WILLIAM GARCIA CAHO**, identificado con la c.c. 80.160.153, quien porta un arma de fuego tipo revolver, marca ruger, color plateado cachas en madera color café, de serie N 16005922 con cinco (5) cartucho en su interior para el mismo, por tal motivo, se procede a leerles los derechos que les asisten como capturados, sienta trasladados a la Uri de Puente Aranda en donde se dejan a disposición de la autoridad competente para la respectiva judicialización, durante el procedimiento de captura se acercan varios empleados, quienes señalan a estos personajes, manifestando que habían sido intimidados con Armas de Fuego y que habían hurtado dinero del establecimiento comercial."*

Se tiene entonces, que el sentenciado amparada en el porte de un arma y en virtud a la superioridad numérica, decidió ingresar a un establecimiento de comercio para sustraer de manera ilícita el dinero producto de las ventas, acción que fue por fortuna frustrada por la intervención de los agentes del orden quienes hábilmente procedieron a aprehenderlos.

No puede obviarse que conductas punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)



“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que dentro de las presentes diligencias el señor GARCIA CAHO fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo el 8 de noviembre de 2019, este Juez ejecutor de la pena dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que el penado no fue encontrado en su domicilio, y dentro del expediente, no se encontró justificación alguna frente al incumplimiento de las obligaciones inherentes al



sustituto otrora concedido, como quedó referenciado en la citada providencia, en la cual se señaló lo siguiente:

“Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO evidentemente ha incumplido con las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria como quiera que no fue encontrado en su domicilio por parte de los funcionarios de esta especialidad, los días 6 y 25 de septiembre hogañó, sin que se evidencie dentro del expediente que obre justificación alguna frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su domicilio.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor GARCIA CAHO frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO”

Así las cosas, dada la valoración de los efectos del tratamiento penitenciario en el **sentenciado, en pro del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad**; será negado el sustituto de la Libertad Condicional.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad la que clama en la aplicación de medidas represivas efectivas. Con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, lo oportuno es negar el sustituto de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO, identificado con la C.C. N° 80.160.153, redención de pena en proporción a **TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (37.25) o lo que es igual a UN (1) MES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS**, por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO, identificado con la C.C. N° 80.160.153, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.



Número Interno: 26386 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-013-2014-10114-00
Condenado: WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Cedula: 80.160.153

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

<p>Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifique por Estado No.</p> <p>15 SEP 2012</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: 14-09-22 HORA:</p> <p>NOMBRE: William Mauricio Garcia</p> <p>CEDULA: 80160153</p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:</p> <div data-bbox="1193 1096 1339 1295"> <p>HUELLA DACTILAR</p> </div>
--	--

Re: ENVIO AUTO DEL 06/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/09/2022 5:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 11:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26386 - WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



Centro.

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI. 57696
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	E. POLICÍA SANTA FÉ <i>OLA 7 ESTE N° 9-90 P 11</i>

BARACTUBAY AGALA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** fuera del domicilio, incoada por el penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 16 de enero de 2021.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

El sentenciado a través de su apoderado judicial solicita se conceda permiso para laborar como comisionista de obras de arte independiente, en un horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., actividades que considera necesarias en pro de suplir las necesidad básicas personales y las de sus menores hijas.



Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Conforme la solicitud para trabajar y los soportes de la misma¹, el sentenciado con una hora de almuerzo, no encuentra el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia y el de su familia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente no se reporta informes de trasgresión a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria lo que hace pensar que continuará cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos con la suscripción del acta.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para laborar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** labore como Comisionista de Obras de Arte únicamente en el perímetro urbano de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. sin que se superen las horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana.

¹ Declaración extra juicio del ciudadano Oswaldo Rodríguez Díaz ante la Notaría 4° del Círculo de Bogotá del nueve (9) de agosto de esta anualidad, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que conoce de trato, vista y comunicación al señor JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA desde hace diez (10) años, que le consta que la actividad laboral de Gamboa Amaya es la de VENDEDOR Y COMISIONISTA DE OBRAS DE ARTE



De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, **proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida, ello atendiendo la naturaleza de la actividad y como quiera que no reporta un lugar fijo que permita un estricto control de la pena.**

Como quiera que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Finalmente, en aras del control efectivo de las actividades del sentenciado, deberá aportar trimestralmente el reporte de las mismas, con los debidos soportes.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** labore como Comisionista de Obras de Arte únicamente en el perímetro urbano de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. sin que se superen las horas semanales



permitidas por la legislación laboral colombiana. Superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- En aras del control efectivo de las actividades del sentenciado, deberá aportar trimestralmente el reporte de las mismas, con los debidos soportes.

QUINTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah
Centro de Servicios Administrativos Inzuidos d
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30 AGO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 Septiembre 22 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Garzon Arroyo

CC: 80491384 Btu

CEL: 311 8929548

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57696

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 9:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57696, Concede Permiso para Laborar.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc11 (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-00744-00 NI 53568
Condenado	:	DEYBER ANDRES HENRRY CHACON YATE
Identificación	:	1.233.910.824
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017
	:	CALLE 80 BIS SUR NO. 94-80 T. 5 APT. 104 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ - AVELLANA BARRIO BOSA SAN BERNARDINO DE LA LOCALIDAD BOSA; TELS. 3223274549

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho al estudio oficioso de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **DEYBER ANDRES HENRRY CHACON YATE**.

2.- ASUNTO A DECIDIR

El 14 de agosto de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE**, a la pena principal de 48 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2018.

El 18 de septiembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE**, fue privado de su libertad el 28 de diciembre de 2018 contando con 1 día de



privación inicial – 17 de enero de 2018- y el reconocimiento de redención de pena de 99 días conforme los autos del 9 de diciembre de 2019, 15 de mayo de 2020 y 18 de septiembre de 2020; por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la totalidad de la pena, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE con cédula de ciudadanía No.1.233.910.824**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el penado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE con cédula de ciudadanía No.1.233.910.824**, no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE con cédula de ciudadanía No.1.233.910.824**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE con cédula de ciudadanía No.1.233.910.824**.



TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE con cédula de ciudadanía No.1.233.910.824**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento dela información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el sentenciado **DEYBER ANDRÉS HENRRY CHACÓN YATE con cédula de ciudadanía No.1.233.910.824** no es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA**SE la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.

13 SEP 2022
|
La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53568
TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. FECHA ACTUACION: 5/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Deobw Andres Casón yate
CEDULA DE CIUDADANIA: 1237910874
NUMERO CELULAR: 3147904153
FECHA DE NOTIFICACION: 08/09/2022
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION:

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53568

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/09/2022 9:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 9:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc35.pdf>